



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PONENCIA DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Número de expediente:
RAA 132/20

Sujeto obligado:
Fiscalía General del Estado de Morelos

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Relación de quejas o denuncias que cuentan con una resolución sancionatoria.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la materia de la solicitud.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

El particular se agravió con la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta del sujeto obligado, ya que este sí cuenta con atribuciones para atender la materia de la solicitud.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta entregada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: "DE LA VISITADURIA GENERAL DEL ESTADO, DEPENDENCIA DE LA OTRORA LLAMADA, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, ORGANO ENCARGADO DE LA PERSECUCION E INVESTIGACION DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD Y SANCION ADMINISTRATIVA A LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA EX PROCURADURIA, HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, LA SIGUIENTE INFORMACION:

DEL ESTADO DE LA OTRORA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA HOY FISCALIA GEENRAL DE JUSTICIA POR TRATARSE DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ADSCRITOS A LA MULTICITADA INSTITUCION, PARA SU DEBIDA SANCION, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN RADICADAS EN LA VISITADURIA. YA LINEAS ANTERIORES PRECISADA.

B). - UNA RELACION DE QUEJAS O DENUNCIAS. RADICADAS EN LA VISITADURIA GENERAL, DE LA OTRORA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, QUE CUENTEN CON RESOLUCION Y SANCIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA MISMA.

C). - UNA RELACION DE QUEJAS O DENUNCIAS, RADICADAS EN LA VISITADURÍA GENERAL, DE LA OTRORA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, QUE CUENTEN CON UN AUTO DE ARCHIVO TEMPORAL POR NO HABER SIDO INTEGRADAS Y EL NOMBRE DEL AGENTE INVESTIGADOR QUE DICTO EL CORRESPONDIENTE ACUERDO



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

D). -UNA RELACION DE QUEJAS O DENUNCIAS, REGISTRADAS EN LA VISITADURIA GENERAL, DE LA OTRORA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, QUE FUERON TURNADAS A OTRA FISCALIA POR NO SER COMPETENCIA DE LA VISITADURÍA GENERAL

E). - EL O LOS NOMBRES DEL O LOS IMPUTADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, ESPECIFICANDO, SI ESTE ES UN CIVIL O SI ESTE ES SERVIDOR PUBLICO, LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECE Y EL RANGO CON QUE CUENTA, ACTUALMENTE.

F). -EL O LOS NOMBRES DEL O LOS FISCALES INVESTIGADORES QUE INTERVINIERON EN LA INTEGRACION DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO. ESPECIFICANDO EL TIEMPO DE ACCION DE CADA UNO DE ELLOS.Y SI ESTOS CUMPLIERON CON LA DESIGNACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.

H). - EL NOMBRE DEL FISCAL O PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA QUE TOCO DIRIGIR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO OTRORA PROCURADURIA GENERAL DEL AÑO 2005 A LA FECHA ASI COMO LOS NOMBRES DE LOS VISITADORES DEL MISMO PERIODO.” (sic)

Modalidad de entrega: “Domicilio físico”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El dos de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema habilitado para tales efectos, mediante el oficio VGyAI/107/2020, del siete de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Visitaduría General y dirigido a la Directora de Transparencia y titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

1.- Por cuanto al inciso A): Ninguna, toda vez, que los hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos son competencia de la Fiscalía anticorrupción.

2.- Por Cuanto al inciso B): Se informa, que dentro de los archivos de la Visitaduría General y Asuntos Internos, se encontró registró de 01 procedimiento administrativo en los términos descritos por usted



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

3.- Por cuanto al inciso C): Ninguna. cabe hacer mención que dentro de la Visitaduría General y Asuntos Internos, dentro de la etapa de investigación administrativa el Agente del Ministerio Público Visitador es el encargado de realizar indagación para allegarse de todos los datos necesarios para sustentar el procedimiento administrativo correspondiente, y así esclarecer los hechos materia de la litis, cumpliendo con lo establecido con los artículos 102 y 111 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4.- Por cuanto al inciso D: Ninguna.

5.- Por cuanto al inciso E: Se comunica, que la Visitaduría General y Asuntos Internos es una Unidad Administrativa encargada de iniciar expedientes de procedimientos de carácter administrativo, sin desahogar causa penales, tal y cual lo establece el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Morelos vigente hasta el año 2014, así como el numeral 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 141 de su Reglamento vigentes, siendo exclusivo del Derecho penal la figura jurídica la cual denomina aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictuoso.

6.- Por cuanto al inciso F): Se informa, dentro del índice de la Visitaduría General y Asuntos Internos se encontró 01 procedimiento administrativo, mismo que se encuentra en el archivo general de la Fiscalía General del Estado, por tanto una vez que el peticionario se presente en la Dirección de Control de la Visitaduría General y acredite su interés jurídico en términos de las disposiciones bajo las cuales se substancio el procedimiento administrativo, se determinara por cuanto a la información solicitada.

Por Otra parte, se hace mención, que la Visitaduría General a través del Agente del Ministerio Publico Visitador al momento de incoar la queja, así como durante la tramitación y conclusión del procedimiento Ofrece al quejoso información y asesoramiento jurídico, dejando a disposición del promovente los autos para discernir las dudas suscitadas a razón de la litis del asunto.

7.- Por cuanto al inciso H):

Visitadores Generales.

1.- Oscar Erwin De Las Casas Flores.

2.- Héctor García Rodríguez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

3.- Carla Campos Rayado.

4.- Jesús Emmanuel Romero Escobedo.

Procuradores Generales/Fiscales Generales.

1.- José Francisco Coronato Rodríguez.

2.- Pedro Luis Benítez Vélez.

3.- Rodrigo Dorantes Salgado.

4.- Javier Pérez Durón

5.- Uriel Carmona Gándara

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad: "LA NEGATIVA FICTA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION, QUE OVBIAMENTE OBRA EN PODER DE LA Visitaduría GENERAL DEL ESTADO, ESPECIALMENTE EN LA visitaduría regional ORIENTE, EN ESTE CASO, SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ESTA ES LA SIGUIENTE:

INFORMACION QUE DESEO CONOCER:

A) Una relación de quejas y/o denuncias que se presentaron en la visitaduría regional oriente, que se radicaron en la visitaduría general. Etc.

Nótese que esta información no se me fue proporcionada bajo el argumento de Son competencia de la fiscalía anticorrupción

B) Una relación de nombres de los agentes investigadores intervienen en la integración de las denuncias, etc.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Los nombres de los agentes ministeriales por ser servidores públicos no son motivo de negativa, ya que aparecen en todas las diligencias ministeriales, además es únicamente el nombre.

” (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia III, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/338/2020-III**, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo. De igual modo, se acordó otorgar un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al ente recurrido, mediante oficio número **002305**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El doce de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Suspensión de plazos. El veinte de marzo de dos mil veinte el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del veintitrés de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

medios de impugnación competencia de este Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable.

Asimismo, el quince de abril de dos mil veinte se aprobó por el Pleno de este Instituto, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

El quince de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del cual el Pleno de este Instituto determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al treinta de mayo de ese mismo año, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisan en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos.

Cabe señalar que, **en el caso concreto de los recursos de revisión atraídos substanciados en este Instituto Nacional, continuó operando la suspensión de plazos ya referida.**

Posteriormente, el tres de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de junio de esa anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

anteriores hasta el treinta de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/28/07/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el once de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/11/08/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veinte de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/19/08/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veintiséis de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/26/08/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

acuerdos anteriores hasta el dos de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.07, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el nueve de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/08/09/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores **hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

e) Alegatos del sujeto obligado: El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió en oficialía de parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número FGE/CGA/DT/250/09/2020, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido al Órgano Garante Local, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

6. En tal virtud, y derivado del análisis del asunto que nos ocupa, en primer término resulta menester señalar que esta Unidad de Transparencia, efectuó la gestión conducente y notificó al particular el informe rendido por el área requerida, el cual atendió cada uno de los incisos de solicitud, conforme a las atribuciones que dicha unidad administrativa tiene conferidas.

Estimando que se le proporcionó la información motivo de la solicitud primigenia, que obra en sus archivos, dentro de su competencia y en términos del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

...

De la respuesta otorgada por el área requerida, se destaca que realizaron la debida aclaración que dicha unidad administrativa encargada de iniciar expedientes de procedimientos de carácter administrativo, sin desahogar causa penales, de conformidad con lo establecido en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

el arábigo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en concordancia con el 141 de su Reglamento:

...

Bajo ese contexto, guardan relevancia que las denuncias concernientes a hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos son competencia de la Fiscalía Anticorrupción, según lo establece el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

...

No obstante, a pesar de que dicha Fiscalía Anticorrupción figura en la estructura orgánica de este Sujeto Obligado, ésta cuenta con autonomía técnica constitucional y de gestión, en términos del numeral 29 de la multicitada Ley Orgánica.

...

Resultando de suma importancia enfatizar que, en la solicitud de origen, [...] no señaló periodo alguno relativo al inciso identificado con la letra A Respecto a la relación de quejas radicadas en la Visitaduría General, en los términos descrito por el particular, el área responsable manifestó que dentro de sus archivos se encontró 01 registro, haciendo de conocimiento que para requerir mayor información en tomo esto, al existir un procedimiento establecido para tal efecto, debía presentarse y acreditar su interés jurídico, en apego a las disposiciones bajo las cuales se substancio el procedimiento administrativo, con base en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos I.

Asimismo, el área requerida enlisto los nombres de los servidores públicos solicitados por el ahora recurrente, correspondientes a los Fiscales y Visitadores en el periodo señalado por éste.

De lo anterior se desprende que, la unidad administrativa de la cual refirió [...] requerir la información de su interés, se pronunció atendiendo cada punto descrito, de manera fundada y motivada, realizando las debidas aclaraciones y sugiriendo las vías a seguir para obtener aquella información conforme a los procedimientos ya establecidos, es decir, atendió cabalmente la solicitud primigenia en el ámbito de su competencia.

En el caso del inciso A), se deja a salvo el derecho del particular para que peticione a través de una nueva solicitud, la información de su interés, mediante el Sistema Electrónico de su elección (INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia) o bien, por escrito en las instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, rinda el informe correspondiente al respecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

En esa tesitura, se aprecia que esta Unidad de Transparencia efectuó las gestiones correspondientes, otorgando al particular el informe emitido por el área requerida, reiterando en este acto lo manifestando, con detalles que permiten ampliar el panorama y aclarar el motivo de inconformidad del ahora recurrente, desvirtuando con ello las causales de admisión consideradas en el presente recurso.

Sin embargo, es de resaltar lo dispuesto por la fracción VII del artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra señala:

...

Por lo que, con base en las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte claramente que el ahora recurrente no vertió su inconformidad respecto a su solicitud de origen, sino que tal Como Se aprecia en su escrito de fecha 09 de marzo de 2020, modificó su solicitud, ampliando la misma.

A efecto de realizar la comparativa, se transcribe la petición de la solicitud primigenia de [...]:

...

Así como la información que señaló desear conocer, en su escrito de interposición del presente recurso, como motivo de inconformidad:

Del análisis, se aprecia que la información que describe en la solicitud identificada con folio 00071320, difiere de la señalada en su motivo de inconformidad. Puesto que en el inciso A de la solicitud de origen no refiere periodo alguno, en tanto que en su escrito de inconformidad hace mención del año 2005. Asimismo, en su petición inicial, señala 7 puntos, de los cuales ninguno coincide con los términos descritos en el inciso B de su inconformidad.

En tal virtud, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ante este análisis, deberá ese H. órgano Garante, determinar la improcedencia del Recurso de Revisión RR/338/2020-III, puesto que el particular amplió su solicitud en el recurso de revisión, cuya razón de inconformidad no se relaciona con la información solicitada en un primer momento.

De lo expuesto, se concluye que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente, en virtud de actualizarse el supuesto señalado en el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

En ese tenor, al considerar que el recurso que nos ocupa es improcedente, se hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por los argumentos y manifestaciones expuestas, atentamente solicito a ese Órgano Garante tenga a bien sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Solicitando, de la manera más respetuosa, haga de conocimiento del particular la vía legal descrita en supra líneas, a efecto de que pueda requerir ante la instancia correspondiente los informes, conforme a la normativa aplicable, en tanto que lo relativo al inciso A de su solicitud de origen, se deja a salvo su derecho para que peticione a través de una nueva solicitud, la información de su interés, mediante el Sistema Electrónico de su elección (INFOMEX o Plataforma Nacional de Transparencia) o bien, por escrito en las instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción.

No obstante, que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, ad cautelam, se manifiesta lo siguiente:

Por lo que respecta a la manifestación de ese Órgano Garante, respecto de la admisión del recurso de revisión con motivo de "la indebida fundamentación y motivación en la respuesta", se señala que resulta infundado, tal y como se demostrará en seguida.

En primer término cabe precisar que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, se deben apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, en los que se advierta por qué se considera que la invocación de los preceptos legales se estima errónea, y el por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que esta Autoridad se encuentre en posibilidad de refutar tales argumentos, y con ello ese Órgano Garante pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, sólo se limita a manifestar que existe una indebida fundamentación y motivación en la respuesta, sin señalar ningún argumento del porqué de su inconformidad.

En relación a lo anterior debe señalarse que es de explorado derecho que para que en un medio de impugnación se determine en relación a la indebida fundamentación y motivación, esto debe realizarse a la luz y examen de los argumentos del inconforme, esto es, atendiendo a las manifestaciones que en ese sentido señale, lo que en el caso no acontece pues la recurrente no expresó ningún argumento en el sentido de una indebida fundamentación y motivación, por lo que al no existir alguna manifestación en ese sentido, no existen elementos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

para que en su caso este Sujeto Obligado pueda refutarlos y ese Órgano Garante esté en posibilidad de revisarlos y pronunciarse al respecto.

...

En ese orden, se sostiene que en el caso no se actualiza la hipótesis normativa consistente en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que esta Unidad de Transparencia, al momento de dar respuesta a la solicitud de [...], sí fundó y motivó debidamente la misma.

Bajo ese contexto, atentamente se solicita a ese Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aclare los argumentos que fundan la admisión del recurso que nos ocupa, a efecto de estar en posibilidad de atenderlo correctamente, así como el procedimiento que ha de seguirse.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de nuestra parte, las siguientes:

1 Documentales Públicas. Consistentes en:

- a) Escrito de fecha 22 de enero de 2020, signado por [...], en el cual consta la petición del particular.
- b) Acuse de Recibido de Solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00071320.
- c) Acuse de oficio de gestión número FGE/CGA/DT/96J01/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Oficio número VGyAI/107/2020, signado por la Directora de Control adscrita a la Visitaduría General.
- e) Acuse de Oficio de respuesta número FGE/CGAJDT/155/03/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- f) Escrito de 09 de marzo del año en curso, mediante el cual [...] interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Mismas que Se anexan al presente, en copia simple.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este Órgano Garante, se sirva acordar lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por contestado el requerimiento ordenado en los autos del expediente al rubro citado, notificado el 18 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. En su oportunidad y previos trámites de Ley, sobreseer el recurso que nos ocupa, por resultar improcedente al tenor de las razones expuestas en el presente oficio.
..." (sic)

A su escrito de alegatos el sujeto obligado adjuntó los documentos que refirió en su apartado de pruebas.

f) Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Local, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia III, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; así como decretó el cierre de instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes, como se desprende de las constancias remitidas por el órgano garante local.

V. Solicitud de atracción ante el INAI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, mediante el cual la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/338/2020-III**.

VI. Ejercicio de la facultad de atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

PUB/11/11/2020.09, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VII. Turno. El once de noviembre del dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 132/20** al recurso de revisión número **RR/0338/2020-III**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

- Tesis de la decisión:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo en estudio.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el dos de marzo de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resultan aplicables las previstas en las fracciones III y IV, toda vez que la inconformidad se centra en la incompetencia invocada por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. En relación a este punto el sujeto obligado en su escrito de alegatos refirió que el particular amplió los alcances de su solicitud respecto de los puntos uno y dos de su requerimiento informativo.

En razón de lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó una relación de quejas o denuncias que cuentan con una resolución sancionatoria [punto uno] y el nombre de la persona que archivo las denuncias que no reunieron los elementos necesarios para integrarse [punto dos].

De conformidad con lo anterior, respecto del punto uno de la solicitud el sujeto obligado se declaró incompetente para atender el mismo y en relación con el punto dos únicamente precisó que los ministerios públicos son los encargados de sustanciar las denuncias presentadas ante la Fiscalía del Estado.

Bajo esa óptica no se advierte que la parte solicitante este ampliando los alcances de su solicitud mediante su recurso de revisión, ya que los argumentos que manifiesta son tendientes a inconformarse respecto de la incompetencia invocada sin que ello implique que esté modificando el periodo respecto del cual requiere la información, asimismo, mediante su medio de impugnación refiere la entrega de documentación incompleta, ya que no se le entregó el nombre de la persona que archivó la denuncia que no reunió los elementos necesarios, siendo ésta el ministerio público que realizó dicha actuación, ya que éstos, de conformidad con el artículo 7, fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos son los encargado de archivar los asuntos que sean sometidos a su consideración, tal como es el caso de denuncias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Por lo expuesto contrario a lo manifestado por el ente recurrido en su escrito de alegatos no se advierte que la parte recurrente esté ampliando los alcances de su solicitud.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, o hubiera fallecido, el ente recurrido hubiere modificado su respuesta inicial o que una vez admitido el recurso, hubiese aparecido una causal de improcedencia, razones por las cuales no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I, II, III y IV** del precepto legal aludido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

- Tesis de la decisión:

El agravio planteado es **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la respuesta brindada por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

- Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO	ALEGATOS
El particular solicitó respecto de la Visitaduría General, lo siguiente:	El sujeto obligado a través de la Visitaduría General manifestó lo siguiente:	Mediante su recurso de revisión el particular se inconformó en los términos siguientes:	Mediante su escrito de alegatos el sujeto obligado refirió lo siguiente:
1. Relación de quejas o denuncias que cuentan con una resolución sancionatoria.	Que los hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos son competencia de la Fiscalía anticorrupción.	Se agravio respecto de la incompetencia invocada.	Que el particular amplió los alcances de su solicitud.
2. Relación de quejas o denuncias que fueron archivadas temporalmente por no	Que, dentro de los archivos de la Visitaduría General y Asuntos Internos, se	No se le proporcionó el nombre del ministerio público que intervino en la queja.	Que el particular amplió los alcances de su solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

haberse integrado, precisando el nombre de la persona que dictó el acuerdo.	encontró registró de 01 procedimiento administrativo en los términos descritos; en ese sentido, precisó que dentro de la etapa de investigación administrativa el Agente del Ministerio Público Visitador es el encargado de realizar la indagación para allegarse de todos los datos necesarios para sustentar el procedimiento administrativo correspondiente, y así esclarecer los hechos materia de la litis.		
3. Relación de quejas o denuncias que fueron turnadas a otra Procuraduría al no ser competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.	Ninguna.	Sin agravio	
4. Respecto de las quejas y denuncias presentadas por la parte solicitante requiere que se le proporcione el nombre del imputado precisando si éste es servidor público o no, en caso de ser servidor público deberá de precisar el nombre de la	Que la Visitaduría General y Asuntos Internos es una Unidad Administrativa encargada de iniciar expedientes de procedimientos de carácter administrativo, sin desahogar causa penales, tal y cual lo establece el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría	Sin agravio	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

<p>dependencia a la cual pertenece y su puesto.</p>	<p>General del Estado de Morelos vigente hasta el año 2014, así como el numeral 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 141 de su Reglamento vigentes, siendo exclusivo del Derecho penal la figura jurídica la cual denomina aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictuoso.</p>		
<p>5. El nombre de los fiscales que intervinieron en la integración de las quejas y denuncias presentadas por la parte solicitante, precisando el tiempo de acción y cumplieron con brindar asesoría jurídica.</p>	<p>Que la Visitaduría General a través del Agente del Ministerio Público Visitador al momento de incoar la queja, así como durante la tramitación y conclusión del procedimiento ofrece al quejoso información y asesoramiento jurídico, dejando a disposición del promovente los autos para discernir las dudas suscitadas a razón de la litis del asunto.</p>	<p>Sin agravio</p>	
<p>6. Respecto del año de dos mil cinco solicito el nombre del entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p>	<p>Visitadores Generales. 1.- Oscar Erwin De Las Casas Flores. 2.- Héctor García Rodríguez.</p>	<p>Sin agravio</p>	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

de Morelos, así como el de los visitantes.	3.- Carla Campos Rayado. 4.- Jesús Emmanuel Romero Escobedo. Procuradores Generales/Fiscales Generales. 1.- José Francisco Coronato Rodríguez. 2.- Pedro Luis Benítez Vélez. 3.- Rodrigo Dorantes Salgado. 4.- Javier Pérez Durón 5.- Uriel Carmona Gándara		
--	--	--	--

De lo previo, se desprende que el particular no se inconformó con la información entregada para atender los puntos tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud. De esta forma, dichos contenidos, se tienen como **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el **criterio 1/20²** emitido por el Pleno de este Instituto, del que se desprende que la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al

² Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a esos puntos de la solicitud de información.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/0338/2020-III** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, constancias que serán valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio e la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, de conformidad con el agravio expresado.

Análisis del punto uno de la solicitud.

En relación a este punto el particular solicitó una relación de las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos que cuentan con una resolución sancionatoria.

En respuesta el sujeto obligado refirió que la información relacionada con posibles delitos cometidos por servidores públicos es competencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos.

De lo anterior, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta proporcionada, es dable señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se establece lo siguiente:

“Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normativa aplicable;

...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

De la normatividad transcrita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.**

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante a través de su Comité de Transparencia.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es importante, traer a colación lo establecido en el **Criterio-13/17** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;** en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese orden de ideas, en función de lo requerido en la solicitud de información, resulta necesario hacer un análisis de la normativa que prevé las atribuciones y funciones del sujeto obligado.

Al respecto en el artículo tres de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁴ se prevé que la Fiscalía General, es una Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado.

Además, se establece la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, que tendrá las mismas características de autonomía para sí.

Acotado lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó una relación de las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos que cuentan con una resolución sancionatoria.

En ese sentido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos se prevé que la Fiscalía General, contara con una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada **Visitaduría General**, la cual, previa investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la presente Ley, en

⁴ https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/tortura/Procuradurias_Fiscalias/14Ley_OPGJE_Mor.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo esa óptica de conformidad con el artículo 104 de la citada Ley la Visitaduría General, tendrá facultades para **iniciar los procedimientos de sanción de manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias**, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución.

En esa tesitura, la Visitaduría podrá desahogar los procedimientos que se instauren en contra de los servidores públicos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 33 del multicitado ordenamiento se advierte que la **Fiscalía Anticorrupción** se encarga de perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos.

De conformidad con lo anterior se advierte que le corresponde a la Visitaduría General iniciar los procedimientos de sanción de manera oficiosa, o a través de quejas o denuncias, procedimientos que son instaurados en contra de servidores públicos de dicha Institución.

En relatadas consideraciones, le corresponde a la Fiscalía Anticorrupción perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos.

Por lo consiguiente, se advierte que la Visitaduría General no cuenta con atribuciones para conocer de los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos, ya que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía Anticorrupción, unidad administrativa que cuenta con las mismas características de autonomía que la Fiscalía General del Estado de Morelos, razón por la cual esta funge como un sujeto obligado independiente, tal como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Fiscalía General del Estado de Morelos

Fiscalía General del Estado de Morelos (ANTECEDENTE: Mediante la reforma a la Constitución Política Local, publicada el 15 de feb...

Sin embargo, pese a que la Fiscalía Anticorrupción es la encargada de conocer de los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos, lo cierto es que el particular no requirió acceder a este tipo de información; ya que éste pretende que se le proporcione **una relación de las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos**, información que la Visitaduría puede conocer en términos del artículo 104 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, máxime que dichas denuncias y/o quejas se presentan en contra de servidores públicos de dicha Fiscalía.

En razón de lo anterior se advierte que el sujeto obligado realizó una interpretación errónea de la solicitud, ya que la intención del particular no era acceder a los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos, sino a las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos, razón por la cual resulta necesario revocar la incompetencia invocada por el ente recurrido a efecto de que precise al particular las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos que cuentan con una resolución sancionatoria.

Al respecto, dicha búsqueda en términos del criterio 3/19⁵ emitido por el pleno de este Instituto deberá de acotarse al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir esta deberá de ser del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil veinte, esto en razón de que el particular en su solicitud no señaló un periodo de búsqueda sobre el cual requiriera la información.

⁵ Criterio 3/19 Periodo de búsqueda de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Análisis del punto dos de la solicitud.

En relación a este punto cabe recordar que el particular solicitó el nombre de los ministerios públicos que archivaron temporalmente las denuncias o quejas que no fueron susceptibles de integrarse.

En ese sentido, el ente recurrido precisó que el Ministerio Público es el encargado de realizar la indagación para allegarse de todos los elementos necesarios para la investigación de delitos.

Bajo esa óptica, si bien la Fiscalía General del Estado de Morelos precisó que localizó una denuncia que fue archivada temporalmente por no reunir los elementos necesarios para integrarse, lo cierto es que ésta fue omisa en proporcionar el nombre del ministerio público que la archivo.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 02/17, emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo esa lógica, la Fiscalía General del Estado de Morelos **incumplió el principio exhaustividad**, ya que fue omisa en proporcionar al particular el nombre del Ministerio Público que archivó la denuncia que no reunió los elementos suficientes para su integración.

En este sentido, resulta necesario identificar a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para proporcionar la información faltante, razón por la debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En el caso concreto, el sujeto obligado atendió la solicitud por conducto de la Visitaduría General, misma que de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos se encarga de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico-jurídica de los hechos denunciados.

Consecuentemente, se advierte que el sujeto obligado turnó el requerimiento a **la unidad administrativa competente** para conocer sobre lo pedido, pues las atribuciones conferidas a la Visitaduría General se vinculan directamente con la pretensión informativa de la parte recurrente; sin embargo, no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado por dicha unidad administrativa, puesto que ésta pese a contar con facultades para atender el requerimiento del particular, fue omisa en proporcionar el nombre del servidor público que archivó la denuncia que no reunió los elementos suficientes para su integración, por lo que se advierte que esta no agotó el procedimiento de búsqueda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Al respecto en el artículo 150 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁶ se prevé que el titular de la Visitaduría General ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los **Agentes Visitadores**.

Asimismo, en su artículo 156 establece que el procedimiento de investigación se realizará con base a lo establecido en el Libro Segundo, Título Primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en los artículos 91 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

En razón de lo anterior si bien mediante su recurso de revisión el particular refirió que requiere acceso al nombre del ministerio público que intervino en la queja que se archivó, lo cierto es que éste pretende tener acceso al nombre del visitador que intervino en la misma, ya que éstos conforme a la Ley General de Responsabilidades son los encargados de la investigación por presuntas responsabilidades por faltas administrativas, información que es susceptible de proporcionarse ya que no se advierte que dichos verificadores realicen actividades de carácter operativo, puesto que no intervienen en la investigación de delitos de índole penal, en razón de que sus atribuciones están encaminados a realizar investigaciones de carácter administrativo para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas.

⁶ Disponible para su consulta en: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RLEYFISCEDOMO.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que:

Asuma competencia respecto del punto uno de la solicitud referente a la relación de las quejas o denuncias presentadas ante la Visitaduría General del Estado de Morelos que cuentan con una resolución sancionatoria y emita una respuesta que conforme a derecho proceda, esto respecto del periodo del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Respecto del punto dos de la solicitud proporcione el nombre del visitador que intervino en la queja que se archivó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción IV, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

Organismo garante local que formuló la petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio: 00071320

Expediente: RAA 132/20

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00132/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 35 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES